

declarar que se *requiere* una constatación en el marco del párrafo 3 del artículo 9 cuando un grupo especial ha constatado que las medidas impugnadas son incompatibles con el artículo 2.<sup>331</sup>

7.171. Recordamos que hemos constatado *supra* que Australia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando la ADC no tomó en cuenta el componente de Indah Kiat y Pindo Deli correspondiente a la madera de frondosas en la reconstrucción del valor normal. También hemos constatado que Australia actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando la ADC: i) no tomó en cuenta las ventas de papel de formato A4 para copiadora de Indah Kiat y Pindo Deli en el mercado interno como base para el valor normal a causa de la existencia de una "situación especial del mercado", sin examinar debidamente si a pesar de ello las ventas en el mercado interno "permit[í]an una comparación adecuada"; y ii) no reconstruyó "el costo de producción en el país de origen" correspondiente a Indah Kiat y Pindo Deli utilizando un costo de la pasta en un tercer país de referencia, cuando por lo demás no tenía derecho a ello, sin hacer ningún ajuste para tener en cuenta los beneficios respecto de Indah Kiat y Pindo Deli y sin considerar la alternativa de sustituir los costos de la madera en plaquitas de Indah Kiat en lugar de los costos de la pasta. Las alegaciones de Indonesia al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 dependen de las constataciones que hemos formulado en relación con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 y, en ese sentido, son consiguientes. En consecuencia, no pensamos que se necesiten constataciones adicionales en el marco del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 para la resolución de la presente diferencia. Por lo tanto, decidimos aplicar el principio de economía procesal y nos abstenemos de pronunciarnos sobre el fondo de las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

### 7.5.1 Conclusión

7.172. Por las razones descritas *supra*, nos abstenemos de formular constataciones sobre la cuestión de si Australia ha actuado de manera incompatible con la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 por el hecho de haber calculado y establecido derechos antidumping que exceden del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

## 8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Con respecto a la medida de Australia por la que se imponen derechos antidumping a determinados exportadores indonesios de papel de formato A4 para copiadora como se establece en el Aviso Antidumping N° 2017/39, de fecha 18 de abril de 2017, en el que se aceptan las recomendaciones y los motivos de las recomendaciones expuestos en el informe definitivo, concluimos lo siguiente:

- a. Indonesia no ha establecido que la ADC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando constató que existía una "situación especial del mercado" en el mercado interno indonesio del papel de formato A4 para copiadora;
- b. la medida de Australia es incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la ADC descartó las ventas de papel de formato A4 para copiadora de Indah Kiat y Pindo Deli en el mercado interno como base para calcular el valor normal sin determinar debidamente que tales ventas "no permit[í]an una comparación adecuada";

---

<sup>331</sup> Informes del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.90-6.113, y 7.5; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 123-135 y 263 a) i); y *Estados Unidos - Reducción acero (Japón)*, párrafos 148-156, 166 y 190 c).

- 
- c. la medida de Australia es incompatible con la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la ADC no ha establecido que se cumplieran tanto la primera como la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al rechazar el componente de los registros de Indah Kiat y Pindo Deli correspondiente a la pasta sobre la base del término "normalmente" y, por lo tanto, no ha dado efecto a la totalidad de la obligación prevista en esa disposición;
- d. la medida de Australia es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque, habiendo rechazado indebidamente el componente de los registros de Indah Kiat y Pindo Deli correspondiente a la pasta, la ADC no tenía ningún fundamento para utilizar los precios brasileños y sudamericanos de exportación de la pasta a China y Corea para el cálculo de los costos de la pasta de Indah Kiat y Pindo Deli al reconstruir el costo de producción del papel de formato A4 para copiadora en Indonesia; porque, a pesar de que disponía de pruebas que indicaban que Indah Kiat es un productor integrado y obtiene la pasta a su costo, la ADC no dio una explicación razonada y adecuada de por qué no sustrajo el beneficio del punto de referencia para la pasta utilizado para sustituir los costos de la pasta registrados de Indah Kiat al reconstruir el costo de producción del papel de formato A4 para copiadora correspondiente a Indah Kiat; y porque la ADC no dio una explicación razonada y adecuada de por qué no sustituyó el costo de la madera en plaquitas y utilizó otros costos de producir pasta internamente de Indah Kiat al reconstruir el costo de producción del papel de formato A4 para copiadora de Indah Kiat, suponiendo, a efectos de argumentación, que la ADC tenía permitido sustituir los costos distorsionados; y
- e. Indonesia no ha establecido que la ADC actuase de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando no ajustó el punto de referencia para la pasta utilizado para sustituir los costos de la pasta registrados de Pindo Deli para tener en cuenta el beneficio al reconstruir el costo de producción del papel de formato A4 para copiadora correspondiente a Pindo Deli.

8.2. Nos abstenemos de pronunciarnos sobre la cuestión de si la medida de Australia es también incompatible con la prescripción de calcular el "costo de producción en el país de origen" establecida en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque la ADC no ha tomado en cuenta el componente de los registros de Indah Kiat y Pindo Deli correspondiente a la pasta de madera de frondosas al reconstruir el costo de producción del papel de formato A4 para copiadora en Indonesia y sobre la cuestión de si Australia ha actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 por el hecho de haber calculado y establecido derechos antidumping que exceden del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

8.3. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto la medida en litigio es incompatible con el Acuerdo Antidumping, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para Indonesia de dicho Acuerdo.

8.4. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que Australia ponga su medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

8.5. Indonesia solicita que el Grupo Especial haga uso de la facultad discrecional que le confiere la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD de "sugerir la forma en la que Australia debería aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD para poner sus medidas en conformidad con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994".<sup>332</sup> Indonesia considera que la medida en litigio debería retirarse.<sup>333</sup>

---

<sup>332</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 185.

<sup>333</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 184.

8.6. Señalamos que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD nos permite, pero no nos exige, sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicar las recomendaciones del Grupo Especial. Además, a tenor del párrafo 3 del artículo 21 del ESD, la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD queda, en primera instancia, al arbitrio del Miembro que ha de proceder a la aplicación.<sup>334</sup> Por lo tanto, rechazamos la solicitud de Indonesia.

---

---

<sup>334</sup> Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 8.6; *UE - Calzado (China)*, párrafo 8.12; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 8.8; y *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 8.11.